

TRIBUNAL SANCIONADOR

Fecha: 21/01/2020

Hora: 09:31 a.m.

Lugar: San Salvador

Referencia: 262-19

RESOLUCIÓN FINAL

	I. INTERVINIENTES	<u> </u>	
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor.		
Proveedora denunciada:	Ĭ.		
	A VIEW CERTIFICIAL AND CANCER PROVINCE A DOCUMENT		

II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS

Antecede a esta resolución un escrito (folio 14), firmado por la señora por medio del cual contesta la audiencia conferida en resolución de las quince horas con treinta y cinco minutos del 04/04/2019. Al respecto, es pertinente tener por parte a la señora Recinos Lara en su calidad de proveedora y por agregado el referido escrito.

Como expuso en su denuncia la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el día 04/07/2018 practicó inspección en el establecimiento denominado ', propiedad de la señora

Como resultado de la diligencia realizada, se levantó el acta correspondiente (folio 3), en la que se documentó que fueron encontrados productos a disposición de los consumidores con posterioridad a la fecha de vencimiento; los cuales se especifican en el anexo UNO de la referida acta, denominado "Formulario para inspección de fechas de vencimiento" (folio 4). Asimismo, se identificaron productos que no contaban con la fecha de vencimiento, los que se detallan en el anexo DOS de la referida acta, denominado "Formulario de inspección sin fechas de vencimiento" (folio 5).

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en auto de inicio (folio 10), se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 43 letra f) –vigente al momento que sucedieron los hechos– y 44 letra a) de la LPC consistentes en ofrecer al consumidor bienes en los que no se cumplan las normativas técnicas vigentes y ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.

A. Según lo dispuesto en el artículo 27 de la LPC las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, exigiendo especialmente en la letra d) de dicha disposición la fecha de caducidad de los bienes perecederos.

El citado artículo 27 de la LPC estipula también que las exigencias especiales se determinarán en las normativas de etiquetado, presentación y publicidad de los bienes o servicios, aplicables en cada caso, para garantizar el derecho de los consumidores a una información veraz, clara, completa y oportuna; y efectivamente, en el caso de los productos preenvasados, el Reglamento Técnico Centro



1

Americano (RTCA) 67.01.07:10, exige que el marcado de la fecha de vencimiento debe ser colocada, directamente por el fabricante, de forma indeleble, no ser alterada y estar claramente visible — artículo 5.8.1. —, estableciendo los parámetros a seguir para dicho marcado, conforme a lo establecido en el artículo 5.8.3del referido RTCA.

En ese sentido, es necesario tomar en cuenta que conforme al artículo 7 inciso 1º de la LPC, los proveedores que desarrollen actividades de comercialización de bienes deberán, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia. La misma disposición establece, en la letra d), la obligación especial de "No vender o suministrar productos envasados, empacados o sujetos a cualquier otra clase de medida de precaución, cuando no contengan los cierres, etiquetas y rótulos".

En congruencia con tales disposiciones, el ofrecimiento de medicinas, alimentos, bebidas o cualquier otro producto perecedero sin fecha de vencimiento en el envase o empaque de los mismos, realizada por un vendedor o comercializador de bienes, se adecua a la conducta infractora descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC-vigente al momento que sucedieron los hechos-, que literalmente dispone: Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: f) Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes.

B. En cuanto a ofrecer productos a los consumidores con posterioridad a su fecha de vencimiento, se relaciona con la prohibición establecida en el artículo 14 de la LPC el cual dispone que "se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada". De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que "Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)".

El término *«ofrecer»* a que hace referencia la ley en comento, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, las conductas ilícitas son por consiguiente en el presente caso, el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, sin fecha de vencimiento o cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Mediante escrito de folios 14, la señora Ana Mirna Recinos Lara, evacuó la audiencia conferida en el auto de inicio y ejerció su derecho de defensa, en el sentido de aceptar que en su tienda fueron encontrados productos con posterioridad a la fecha de caducidad; no obstante, es la primera vez que sucede el hecho denunciado y que, previamente, nunca tuvo una queja al respecto de parte de sus clientes. Señaló que algunos de los productos tenían un día de su vencimiento, circunstancia que

atribuye a un descuido, pero actualmente revisa diariamente los productos, unitariamente, con la finalidad de verificar la fecha de vencimiento. Manifestó estar en desacuerdo con la información que se consignó en el acta, relativa a la existencia de doce unidades de maíz con sabor a barbacoa y chile picante marca DIANA, porque ese producto no existe en nuestro país. Finalmente, solicitó se le brindara la oportunidad de probar, por medio de una nueva inspección, que en su establecimiento ya no hay existencia de productos vencidos y se está dando cumplimiento a las observaciones realizadas.

Respecto del señalamiento concerniente a que parte de los hechos consignados en el anexo DOS del acta de inspección no son ciertos, por no existir el producto en referencia en el país; este Tribunal deberá desestimarlo, por no haber aportado la señora prueba que sustente tal afirmación ni consta en el expediente elemento alguno que fundamente su argumento, ni siquiera a título indiciario.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de las infracciones reguladas en los artículos 43 letra f) –vigente al momento que sucedieron los hechos— y 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.

Además, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".

- 2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:
- a) Acta N° 1707 (folio 3) de fecha 04/07/2018, anexo UNO denominado "Formulario para inspección de fechas de vencimiento" (folio 4) y, anexo DOS denominado "Formulario de inspección sin fechas de vencimiento" (folio 5), mediante los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora, así como los hallazgos consistentes en doce unidades de un tipo de producto que no contaban con fecha de vencimiento, así como cinco tipos de productosvencidos encontrados en los estantes dentro de la sala de ventas del establecimiento, conforme al detalle siguiente:



No.	Producto	Marca	Unidades	Días desde su vencimiento	Clasificación de alimento por riesgo*
1	Néctar de pera pasteurizado	FruVita	4 empaques	7 días	C
2	Chicharrones sabor barbacoa	Señorial	22 empaques	14 días	C
3	Papas fritas onduladas con sabor a queso	Lay's	2 empaques	3 días	С
4	Paprika pimentón español	McCormick	1 envase	62 días	С
5	Bebida carbonatada	Tropical	2 empaques	1 día	No contemplado en el RTCA 67.04.50:08

^{*}De conformidad a la clasificación del numeral 5 Clasificación de los alimentos por riesgo del Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:08, en el que se establece que los alimentos se clasifican para registro y vigilancia con base en la probabilidad de causar daño a la salud, gravedad de dicho efecto y los factores de riesgo descritos en el numeral 5.2.1 de dicha normativa; en ese orden, los riesgos se clasifican de la siguiente manera:

- 1) Alimento Riesgo tipo A: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una alta probabilidad de causar daño a la salud;
- 2) Alimento Riesgo tipo B: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una mediana probabilidad de causar daño a la salud; y,
- 3) Alimento Riesgo tipo C: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una baja probabilidad de causar daño a la salud.
- b) Impresión de fotografía vinculada con el acta Nº 1707 (folio 9), con la cual se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo.

Con respecto a la documentación antes relacionada, se advierte que fue parcialmente controvertida por la proveedora, al cuestionar la veracidad de la información que se consignó respecto de la existencia de un producto, pero no acompañó ningún tipo de prueba para sustentar sus afirmaciones o para desvirtuar la comisión de las conductas atribuidas. Por el contrario, en el mismo escrito expresó que el hallazgo se debió a un descuido y que ya ha tomado las medidas correctivas para evitar la reincidencia en las infracciones. En razón de lo anterior se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia adquieren total certeza.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud de la *presunción de certeza* que goza el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor, este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que la señora ofrecía 12 productos alimenticios (cereal de maíz con sabor a barbacoa y chile picante) sin fecha de vencimiento, conforme a lo consignado en el anexo DOS, de folios 5, denominado "Formulario de Inspección sin Fecha de Vencimiento", incurriendo en una violación a los numerales 5.8.1 y 5.8.3 del RTCA 67.01.07:10.

Adicional a lo anterior, la proveedora tampoco atendió la prohibición regulada en el artículo 14 de la LPC: "Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento (...)", por cuanto, en el establecimiento comercial denominado ". ",también tenía a disposición de los consumidores 5 tipos de productos alimenticios hasta con 2 meses y 2 días de caducados, los cuales podían ser tomados de los estantes por los vendedores o dependientes y posteriormente entregados a los compradores para consumo.

Asimismo, este Tribunal ha valorado en varias ocasiones y se ha pronunciado que la conducta ilícita en mención se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas, es decir, poner a disposición de los consumidores sin que necesariamente se haya realizado la venta de los mismos. Para el caso, el verbo rector "ofrecer" contenido en el tipo sancionador, puede entenderse —en su sentido natural— como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento comercial que son expuestos, mostrados o presentados con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor para que sean adquiridos por éstos; puede también definirse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos sin fecha de vencimiento así como bienes cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.

Debemos mencionar lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2° del Código Civil, el cual establece: "Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)". Aunado a lo anterior el inciso 3° del mismo artículo estipula: "El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa".

Por ello este Tribunal considera que la señora actuó con negligencia en la gestión de su negocio, ya que como propietaria del establecimiento tiene la obligación principal de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos, propiedades y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, poniendo en riesgo potencial la salud de los consumidores.

En consecuencia, este Tribunal concluye que existe responsabilidad de la proveedora por la comisión de las infracciones que se le imputan y efectivamente se configuran los ilícitos establecidos en los artículos 43 letra f) –vigente al momento que sucedieron los hechos– y 44 letra a) de la LPC, resultando procedente imponer la sanción conforme a los artículos 46 y 47 de la misma ley.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción grave



5

contenida en el artículo 43 letra f) –vigente al momento que sucedieron los hechos– y la infracción muy grave contenida en el artículo 44 letra a) de la LPC, las que se sancionan con multa hasta de doscientos y quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria respectivamente (artículos 46 y 47 LPC); por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa —ley Mype—en su artículo 3 define a las micro y pequeña empresas de la siguiente manera: "Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores.

Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores".

A partir de la lectura del expediente administrativo, no es posible encajar a la proveedora

en ninguna de las categorías antes citadas, por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho cálculo, pese a haberse solicitado con anterioridad según consta en la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio de mérito (folio 10). Consecuentemente, este Tribunal, se ve impedido de computar y clasificar a la proveedora de conformidad a lo establecido en los parámetros del Art. 3 de la Ley MYPE. No obstante lo anterior, con el objeto de cumplir su obligación de resolver, de conformidad a los principios que rigen el *ius puniendi*, se realizará una interpretación *pro administrado*, por lo que, únicamente para los efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal procederá a considerar a la proveedora como una comerciante informal.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o

cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aún a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, este Tribunal determinó una actuación negligente por parte de la proveedora pues como propietaria del establecimiento, es la principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es apartar los productos que no tengan fecha de vencimiento y los productos vencidos, separándolos del resto que está apto para la venta, designando un lugar específico para su ubicación (plenamente identificado para este tipo de productos) o verificar su fecha de vencimiento al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso de estar caducados o no cuenten con una fecha de caducidad, éstos sean cambiados inmediatamente a fin de no ofrecer productos a los consumidores que no cumplan la normativa técnica vigente. Por lo que en el presente caso, se configura plenamente una conducta negligente por parte de la señora , por no haber atendido con la debida diligencia su negocio, incumpliendo su obligación como comerciante.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la comisión de las infracciones de la proveedora, es directa e individual, pues se acreditó que en el establecimiento de su propiedad — — se incumplió a la obligación especial de "No vender o suministrar productos envasados, empacados o sujetos a cualquier otra clase de medida de precaución, cuando no contengan los cierres, etiquetas y rótulos" regulada en el artículo 7 letra d) de la LPC y se cometió la acción prohibida en el artículo 14 de la misma ley respecto de ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a su fecha de vencimiento, los cuales pudieron ser entregados a los consumidores en una condición no apta para su consumo al momento de requerirlos.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso concreto, es pertinente señalar que las infracciones administrativas relativas a ofrecer productos que no cumplen con la normativa técnica vigente y productos vencidos —artículos 43 letra f) —vigente al momento que sucedieron los hechos— y 44 letra a) de la LPC— pone en riesgo inminente el derecho a la salud, puesto que, si bien no se configuró un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura cada infracción ocasionó un perjuicio potencial, pues basta que los productos vencidos se encuentren a disposición de los consumidores para generar el

riesgo que los adquieran y consuman afectando su salud e integridad física.

Según lo ha sostenido la Sala de lo Contencioso Administrativo –SCA-, en jurisprudencia reciente (V.gr. en la sentencia de referencia 301-2015 de fecha 15/05/2019) afirma "que la infracción administrativa relativa a ofrecer productos vencidos [artículo 44 letra a) de la LPC]es una infracción de peligro abstracto, puesto que basta que los productos vencidos se encuentren a disposición de los consumidores, para generar el riesgo que los adquieran y consuman con el perjuicio potencial de afectar su salud e integridad física".

Asimismo, la SCA en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, "en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva".

Ahora bien, en aplicación del principio de proporcionalidad, este Tribunal debe tener en cuenta que en el establecimiento inspeccionado eran ofrecidos 12 productos sin fecha de vencimiento y 31 productos vencidos, y que los mismos son clasificados como riesgo B según el RTCA 67.04.50:08, circunstancia a considerar para la cuantificación de la multa.

e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14 de enero de 2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: "(...) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho". Conforme a ello, debemos tener en cuenta el precio de los productos que fueron encontrados sin fecha de caducidad y con posterioridad a su vencimiento, pues de haberse realizado la venta de los mismos, esto constituiría el beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura del Acta de Inspección, Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento y Formulario de Inspección sin fechas de vencimiento (folios 3 al 5), se observa que el precio de mercado de los productos ofrecidos por la proveedora es bajo, por lo que podemos concluir que el grado de beneficio que pudo haber obtenido de la venta de los mismos es mínimo.

f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la multa impuesta, este Tribunal Sancionador pretende disuadir a la infractora señora que ha cometido las infracciones descritas en los artículos 43 letra f) – vigente al momento que sucedieron los hechos— y 44 letra a) de la LPC, con el fin de evitar futuras

conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción —multa—, busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo proveedor de bienes se encuentra en la obligación de ofrecer productos que sean óptimos para el consumo, situación que no consta acreditada en el presente caso, con el fin de salvaguardar el interés general.

g. Cuantificación de la multa.

Conforme al análisis antes expuesto, en aplicación del principio de proporcionalidad de la potestad sancionadora al que este Tribunal se encuentra sujeto, regulado en el artículo 139 número 7 de la LPA, y al no contar con la suficiente información financiera de la proveedora —pese a que fue solicitada a ella mediante resolución de inicio (folio 10), la misma no fue exhibida a este Tribunal según se ha establecido en la letra a. del presente apartado—, este Tribunal Sancionador es del criterio que dicha proveedora no puede ser considerada dentro de los parámetros establecidos en la Ley MYPE, por lo que deberá imponer a la proveedora una multa mínima dentro del margen estipulado por ley como consecuencia para la comisión de las infracciones de tal gravedad —artículos 46 y 47 de la LPC—.

Por tanto, a la proveedora señora se le impone una multa de TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$304.17), equivalentes a un mes de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) –vigente al momento que sucedieron los hechos– en relación al artículo 7 inciso primero y letra d) y artículo 27 letra d), todas disposiciones de la LPC por ofrecer productos que no cumplen la normativa técnica vigente, específicamente productos sin fecha de vencimiento, así como por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) en relación al artículo 14, ambos de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

VIII. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 7 letra d), 14 27 letra d), 40, 43 letra f), 44 letra a), 46, 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónese a la señora con la cantidad de TRESCIENTOS

CUATRO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$304.17), equivalentes a un mes de salario mínimo

mensual en la industria—D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de las infracciones reguladas en los artículos 43 letra f) –vigente al momento que sucedieron los hechos— y 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos sin fecha de vencimiento y productos vencidos a los consumidores conforme al análisis expuesto en el romano VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

b) Notifiquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma."; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)".

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

José Leoisick Castro

Presidente

Pablo osé Želaya

Primer vocal

Lidia Patricia Castillo

Segundo vocal

Secretario

del Tribunal Sancionador